



# Resolución Directoral

N° 028-2020-DGDP-VMPCIC/MC

Lima, 03 de febrero del 2020

**VISTOS**, el Informe N° D000128-2019-DCS/MC, del 18 de noviembre del 2019 y el Informe N° D000004-2020-DGDP-MCS/MC, del 28 de enero del 2020;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 278/INC, de fecha 15 de setiembre de 1998, se declara como Patrimonio Cultural de la Nación al Sitio Arqueológico Monterrey – Sector 1 y 2, ubicado en el distrito de Ate Vitarte, provincia y departamento de Lima. Asimismo, mediante Resolución Directoral Nacional N° 1394/INC de fecha 16 de noviembre del 2000, se aprueba el Plano Perimétrico N° 35-CCZAOAAHH-1999. Finalmente, mediante Resolución Directoral Nacional N° 325/INC, de fecha 03 de mayo del 2004, se aprueba el Plano Perimétrico redelimitado la Zona Arqueológica Monterrey, Sector 2 N° PREM-002-CCZAOAAHH-2004;

Que, a través de la Resolución Directoral N° D000043-2019-DCS/MC, de fecha 26 de agosto de 2019, la Dirección de Control y Supervisión, resolvió iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador contra el Sr. Jaime Antonio Galindo Yauriman, por ser el presunto responsable de la remoción y excavación de la superficie de la poligonal intangible para la colocación de plantas, habiendo alterado, sin autorización del Ministerio de Cultura, el Sitio Arqueológico Monterrey – Sector 2, ubicado en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, infracción prevista en el literal e) numeral 49.1° del Art. 49° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

La Resolución Directoral N° D000043-2019-DCS/MC fue debidamente notificada al administrado mediante Notificación Administrativa N° 2623-1-2, el 02 de octubre de 2019;

Que, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, mediante Carta N° D000210-2019-DGDP/MC, notificó el Informe Final N° D000128-DCS/MC al administrado para que efectúe sus descargos, conforme lo ordenado por el artículo 255.5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo notificado el 26 de noviembre de 2019, conforme se consigna en el Acta de Notificación Administrativa N° 4951-1-1, sin embargo, a la fecha el administrado no ha presentado sus descargos;

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del ius puniendi estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en



# Resolución Directoral

N° 028-2020-DGDP-VMPCIC/MC

adelante, TUO-LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, el Informe Técnico Pericial N° D000017-2019-DCS-CDT/MC, de fecha 30 de octubre de 2019; se establece los indicadores de valoración presentes en el inmueble, los cuales son:

**Valor científico:** Este valor toma en consideración la importancia de los datos involucrados relativos al bien, así como su singularidad, calidad tecnológica y/o representatividad, y el grado en que se puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento. Su importancia se refleja en el aporte producido por las investigaciones y publicaciones. La bibliografía comprende el registro realizado por un proyecto de investigación que concluyó en su publicación.

- En 1983 Espinoza, elabora un estudio del valle abordado desde la etnohistoria: Los señoríos de Yaucha y Picoy en el abra del medio y alto Rímac, siglos XV y XVI. (Revista Histórica, Tomo XXXIV), en este se descubre los distintos grupos sociales asentados en el lugar durante la época prehispánica.
- En el 2001 y 2003 respectivamente Villacorta, sustenta la tesis "Arquitectura monumental forma, función y poder: Los asentamientos del Valle Medio Bajo del Rímac" (Periodos Intermedio Tardío y Horizonte Tardío). Para optar el título de Licenciado en Arqueología, en la PUCP. Luego publica en el Boletín de Arqueología PUCP N° 7 "Palacios y ushnus: curacas del Rímac y gobierno Inca en la costa Central". En estas se destaca la importancia de la organización política y de las jerarquías de esta zona del valle.
- En el 2004 Guerrero, presenta "Cronología cerámica y patrones funerarios del valle del Rímac: una aproximación a los periodos tardíos". Presenta los estilos cerámicos utilizados en esta porción del valle del Rímac.
- En el año 2013, Abanto, realiza el Proyecto de Investigación Arqueológica: Puesta en valor del Sector 1 de la "Huaca Monterrey" — Componentes: excavaciones, restauración, conservación, señalética, colocación de hitos, promoción y difusión. Ate Vitarte — Lima. En este se señala que originalmente los sectores 1 y 2 de Monterrey formaban un solo conjunto arqueológico, que en la actualidad se encuentran separados debido al proceso de urbanización informal de la zona. Sus trabajos permitieron demostrar que el asentamiento corresponde a los períodos Intermedio Tardío, pero principalmente al Horizonte Tardío (ocupación Inca del valle), con una ocupación posterior de los inicios de la época colonial.

El sitio arqueológico Monterrey sector 2, sólo cuenta con estudios de registro, e inventario. El conocimiento que se tiene de él se restringe a las evidencias arqueológicas de superficie y no se han realizado aún investigaciones arqueológicas como sí se





# Resolución Directoral

N° 028-2020-DGDP-VMPCIC/MC

realizaron en el sector 1. Por lo cual su aporte al conocimiento científico se reserva como un potencial para futuras excavaciones, proporcionando información para la historia local.

**Valor histórico:** Se sustenta en el significado del bien cultural como testimonio de acontecimiento, actividad o periodo histórico. Así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional.

En términos generales la información etnohistórica recoge que, para la época de la conquista Inca en la costa central, existieron dos grandes señoríos: el de Colli en el valle del río Chillón, e Ichsma en el valle del Rímac y Lurín. Este último, se hallaba compuesto por unidades políticas menores denominadas "Curacazgos" o "cacicazgos". En el Rímac se identificaron a: Lati, Sulco, Limac, Guatca y Malanca, junto con Callao, Guala y Amancaes (Rostworowski 1978: 45-107).

Según Rostworowski y Espinoza este Señorío de Ichsma del Intermedio Tardío se ubicaría geográficamente ocupando los valles de los ríos Rímac y Lurín, desde su desembocadura en el mar hasta el valle medio o "Chaupi Yunga". Llegando hasta la altura del santuario de Mama en el Rímac (actual Ricardo Palma) y en los sitios de Chontay y Sisicaya en el Lurín a los 1,000 msnm. (Rostworowski 1972, 1978; Espinoza 1966, 1974, 1983).

Rostworowski menciona que por la frontera superior del curacazgo de Lati se extendían otros curacazgos que se repartían la zona angosta del valle. Correspondiente a las zonas de Pariachi, Huaycán, Huascata, etc. Mientras que por el Oeste en la parte baja su límite fue la "acequia" o canal de Sulco. Así destaca que la división entre ambos curacazgos sería dicho canal. (Rostworowski 1978: 55, 56).

Cornejo, señala que durante el Intermedio Tardío existió la "Nación Ischma", cuya administración de la costa central involucró los valles del Rímac y Lurín hasta su parte media como una sola unidad política. Esta situación, sin embargo, cambiaría drásticamente durante la época inca (Horizonte Tardío) al crear la Provincia Inca de Pachacamac. En este proceso los incas redujeron el poder de los Ichsma anexándolos con la Nación Collique para conformar tres hunos de la nueva provincia. (Cornejo 2000). Guerreiro estudia una colección funeraria procedente de Armatambo y Rinconada Alta, encontrando marcados cambios en el patrón de enterramiento. Encuentra un orden o planificación en los cementerios separados por status. Sus estudios también destacan la trascendencia del impacto Inca en la costa central. (Guerrero 2004). Por su parte Díaz detecta un cambio radical durante la ocupación Inca. Estos cambios también se aprecian en las prácticas funerarias, que, si bien en primera instancia mantienen el patrón local, el ajuar funerario es más rico e incorpora productos exóticos — sobre todo de la costa norte (Díaz 2004: 591-592, 2011). Díaz también desarrolla una tesis en torno a la caracterización y definición espacio territorial administrado por el Señorío de Ychsma y sus cambios través a del tiempo. (Díaz 2011).

Por su parte los estudios de Abanto realizados en el sector 1 de Monterrey confirman lo antes referido y permiten demostrar que el asentamiento corresponde tanto al período





# Resolución Directoral

N° 028-2020-DGDP-VMPCIC/MC

Intermedio Tardío, pero principalmente al Horizonte Tardío, con una ocupación continua hasta los inicios de la época colonial.

Abanto demuestra que durante el Horizonte Tardío diversos espacios fueron inicialmente reservados para la elite. A ello se suma la existencia de arquitectura de tapial como atrios o escenarios con pasadizos subterráneos que interconecta habientes con arquitectura fina. Ello hace pensar en la posibilidad que se hayan realizado actividades de carácter ritual. Se encontró que el techo de las cámaras subterráneas fue soportado con gruesas vigas de madera (probablemente Guarango). Los estrechos pasadizos tienen paredes de más de dos metros de alto. Posteriormente antes de su abandono el sitio fue ocupado por la población nativa. En la época colonial inicial, se incorporan a la vida cotidiana animales como la cabra, así como otros objetos suntuarios (cuentas de vidrio Veneciano) que podrían denotar prestigio. Finalmente, ya en el virreinato la población de Monterrey fue reubicada junto a las de Pariachi y Ñaña en la reducción indígena de Ate.

El conocimiento de Monterrey se enlaza a procesos explicativos referentes a la historia Local. Ello se pone de manifiesto en los estudios realizados por Abanto, quien destaca su rol como un asentamiento de relevancia. Probablemente la función del sitio arqueológico Monterrey haya estado orientada hacia la administración agrícola de este sector del valle.

**Valor arquitectónico – urbanístico:** Se toma en consideración atributos de imagen, conjunto y entorno; incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama.

El monumento arqueológico prehispánico Monterrey fue dividido artificialmente (sectores 1 y 2) por un proceso de urbanización informal moderna. Según Abanto Monterrey presenta sectores, constituidos por estructuras ortogonales, plazas, plataformas, terrazas pasadizos subterráneos y cámaras subterráneas como por pirámides con rampa.

El sector 1 posee un patio, terraza, una pirámide, un corredor y un patio que se comunica con la pirámide a través de un corredor. Al oeste de la plataforma, se encuentra una zona de circulación restringida, y al noroeste del conjunto se hallaron ambientes pequeños. Asimismo, las últimas investigaciones permitieron conocer en este sector la presencia de pasadizos y cámaras subterráneas

El sector 2 se ubica al fondo de la quebrada. Se caracteriza por presentar pirámides con rampa de diferentes tamaños, orientadas hacia el norte. Se hallan en un mal estado de conservación, donde la presencia de una cancha de fútbol, la remoción, escombros y basura acumulada impiden apreciar los elementos arquitectónicos.

Monterrey sector 2 corresponde a un sector del asentamiento que en la actualidad es difícil percibir el diseño y organización. Su mención como pirámide con rampa lo vincula a una tradición costeña de edificios públicos de finidos por Villacorta como palacios. Los materiales constructivos empleados son procesados (tapial) de acabado simple. El nivel tecnológico utilizado en su edificación no es sofisticado. Forma parte de un conjunto de





# Resolución Directoral

N° 028-2020-DGDP-VMPCIC/MC

asentamientos dispersos entre el límite de los campos de cultivo del valle. Su relevancia para el urbanismo de la costa central, probablemente se encuentre ligada al desarrollo de actividades de explotación agrícola.

**Valor estético/artístico:** Incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, como también la estrategia a seguir en una intervención. Comprende la morfología, depende de la calidad estética y arquitectónica del elemento, ya sea por armonía, belleza, composición y otros.

En la actualidad Monterrey sector 2 presenta pocos elementos constitutivos del entorno intactos (el valle fértil y los cerros). Se encuentra en mal estado de conservación y se halla segmentada, ha perdido organicidad. Aunque su integridad original se ha visto comprometida (cancha de fulbito e invasiones) y haya perdido la visión de conjunto. Se observa como un elemento aislado y paulatinamente inserto dentro de una trama urbana moderna.

Si bien mantiene las características elementales de la arquitectura local costeña. No presenta manifestaciones originales que le permitan destacar del común de asentamientos de la época y región. No se aprecian evidencias de elementos ornamentales o decorativos. Lamentablemente en la actualidad ha perdido la mayor parte de su valoración estética.

**Valor Social:** Incluye cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien.

El entorno social del sitio arqueológico Monterrey, se encuentra definido por la población de la asociación de vivienda "Los Amigos de la Paz y Residencial Las Américas" de quienes se espera fueran los principales llamados a proteger y conocer el monumento arqueológico prehispánico que distingue su localidad. Sin embargo, existe poca identificación cultural de los vecinos y sus asociaciones civiles para con el bien. Así como un escaso conocimiento de la historia local y de la importancia de su legado cultural. Ello refleja una falta de valoración positiva para con el patrimonio. De otro lado, no se tiene conocimiento de la realización de algún tipo de actividad o práctica cultural relacionada por la población circundante con el sitio. Tampoco existen reportes de inversión pública para su puesta en valor y/o conservación (salvo en el sector 1).

Identificados y evaluados los valores que sustentan la importancia para la ciencia, valor cultural y significado histórico de la Sitio Arqueológico Monterrey - sector 2, se puede concluir que esta corresponde a un sitio de condición **SIGNIFICATIVO**. De la evaluación





# Resolución Directoral

N° 028-2020-DGDP-VMPCIC/MC

del daño establecida en el Informe Técnico Pericial N° D000017-2019-DCS-CDT/MC califica la afectación como **LEVE**.

Que, el artículo 248° del TUO de la LPAG señala que la potestad sancionadora de la Administración Pública debe observar una serie de Principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, a efectos del adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado;

Respecto al **Principio de Causalidad**, con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre el accionar del administrado y la infracción imputada, en base a la siguiente documentación y argumentos:

- Mediante Acta de Inspección de fecha 12 de setiembre de 2018, donde se constató la existencia de estructuras precarias, madera y plantas dentro de la zona intangible protegida, en un área aproximada de 20 m<sup>2</sup>, por lo que se le exhortó al Sr. Jaime Antonio Galindo Yauriman, residente del predio ubicado en la Mz. V, Lt. 5, Asociación Residencial Las Américas, el retiro de las referidas estructuras en un plazo máximo de 5 días.
- Informe Técnico N° 900026-2018-DFA/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, de fecha 24 de setiembre de 2018, en el que se pudo detectar labores de remoción y excavación con la finalidad de acondicionar el terreno para un jardín; delimitado por un cerco precario de madera, calamina y alambre de púas, todo esto se ubica, en el interior de la poligonal intangible, cerca del vértice A (extremo norte de la poligonal). Asimismo, se observa un jardín que no es reciente, que según el análisis temporal de las imágenes satelitales de Google Earth, el jardín está presente desde el año 2012, con lo cual se estaría demostrando la continuidad de la afectación.
- Informe Técnico N° D00003-2019-DCS-CDT/MC de fecha 21 de mayo de 2019, un profesional en arqueología de la Dirección de Control y Supervisión, indicó que en el jardín ubicado dentro del área intangible protegida; no fue posible revertir la alteración al monumento a su estado original, ya que se registró la remoción y excavación de la superficie para la colocación de plantas, asimismo, su riego continuo y su humedad generada aún permanecen; ya que el propietario de las mismas se negó a retirarlas.
- Informe Técnico Pericial N° D000017-2019-DCS-CDT/MC, de fecha 30 de octubre de 2019, mediante el cual un arqueólogo de la Dirección de Control y Supervisión ha ratificado la ALTERACION ocasionada en el Sitio Arqueológico Monterrey – Sector 2, ubicado en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, producto de la





# Resolución Directoral

N° 028-2020-DGDP-VMPCIC/MC

remoción y excavación para el sembrío de plantas, cuyo responsable del cuidado y riego constante es el Sr. Jaime Antonio Galindo Yauriman.

## De la Graduación de la Sanción:

En ese sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 50° de la referida Ley N° 28296, relativo a que los criterios para la imposición de la multa, se considerarán el valor del bien y la evaluación del daño causado. Asimismo, para la imposición, deberá considerarse, además, el principio de razonabilidad descrito en el artículo 248.3° del TUO-LPAG;

De otro lado, de acuerdo al **Principio de Razonabilidad**, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** Se ha evidenciado la obtención de un beneficio directo por el administrado, pues existe un beneficio económico ilícito, toda vez que no se tramitaron las autorizaciones correspondientes ante el Ministerio de Cultura en desmedro del Sitio Arqueológico Monterrey – Sector 2, del distrito de Ate Vitarte, provincia y departamento de Lima.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** Las intervenciones ejecutadas en el Sitio Arqueológico Monterrey – Sector 2, cuentan con un alto grado de probabilidad de detección y localización debido a su volumetría, no causando mayores costos e inversión en su realización.
- **La gravedad del Daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido para el presente caso, es el Sitio Arqueológico Monterrey – Sector 2, del distrito de Ate, provincia y departamento de Lima. Asimismo, se señaló que las alteraciones leves registradas son de carácter reversible. Esta evaluación ha sido plasmada en el Informe Técnico Pericial N° D000017-2019-DCS-CDT/MC, de fecha 30 de octubre de 2019.
- **El perjuicio económico causado:** El perjuicio económico causado se observa en el desmedro del Sitio Arqueológico Monterrey – Sector 2.
- **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedo firme la resolución que sancionó la primera infracción:** En el registro de sanciones de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, se verifica que el administrado, no presenta antecedentes (reiterancia, reincidencia y/o pertinacia), en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.



# Resolución Directoral

N° 028-2020-DGDP-VMPCIC/MC

- **Las circunstancias de la comisión de la infracción:** Se han constatado que el administrado no ha realizado acciones para el encubrimiento de hechos o situaciones en la comisión de la infracción en el presente procedimiento. Asimismo, al momento de graduar la multa se tiene que considerar que la alteración ocasionada en el Sitio Arqueológico Monterrey – Sector 2, fue catalogada como leve y reversible.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Al respecto, se puede afirmar que el administrado actuó de manera de manera **negligente**, en tanto no existen documentos que acrediten que tuvo la intención de alterar el Sitio Arqueológico, dentro de cuya área intangible realizó la remoción y excavación para la colocación de plantas, pudiendo haber prevenido dicha situación si hubiera hecho las consultas pertinentes y requerido las autorizaciones correspondientes ante el Ministerio de Cultura.

Respecto al **Principio de Culpabilidad**, debe tenerse en cuenta que, en atención a los argumentos y análisis expuesto en los párrafos precedentes, ha quedado demostrado que el Sr. Jaime Antonio Galindo Yauriman es responsable de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la LGPCN, referente a las obras privadas que no contaron con autorización del Ministerio de Cultura al interior del Sitio Arqueológico Monterrey – Sector 2.

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
<b>Factor A:</b> Reincidencia	Reincidencia	---
<b>Factor B:</b> Circunstancias de la comisión de la infracción	<ul style="list-style-type: none"><li>- <b>Engaño</b> o encubrimiento de hechos.</li><li>- <b>Obstaculizar</b> de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos.</li><li>- <b>Cometer</b> la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción.</li><li>- <b>Ejecutar</b> maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.</li></ul>	---
<b>Factor C:</b> Beneficio	<b>Beneficio:</b> beneficio económico ilícito, toda vez que no se tramitaron las autorizaciones correspondientes ante el Ministerio de Cultura.	<b>10 %</b>
<b>Factor D:</b> Intencionalidad en la conducta del infractor	<b>Negligencia:</b> Descuido, falta de diligencia o impericia.	<b>7.5%</b>
<b>FÓRMULA</b>	Suma de Factores A+B+C+D= X%	17.5% de 10 UIT = <b>1.75 UIT</b>





# Resolución Directoral

N° 028-2020-DGDP-VMPCIC/MC

Por todas estas consideraciones, este despacho considera que estando con carácter Significativo del bien cultural arqueológico, y la calificación de la afectación como Leve, **debe imponerse una sanción administrativa de multa de 1.75 UIT.**

Asimismo, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 251.1 del Art. 251 del TUO de la LPAG y el artículo 38° del Reglamento de la LGPCN, y el Art. 35° del RPAS, disponer como medida complementaria el retiro de las plantas que se encuentran dentro de la zona intangible;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, en el Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el Reglamento del Procedimiento Administrativo a cargo del Ministerio de Cultura en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por D.S N° 005-2019-MC y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Imponer la sanción administrativa de multa de **1.75 UIT** contra el Sr. Jaime Antonio Galindo Yauriman, por haber alterado el Sitio Arqueológico Monterrey – Sector 2, ubicado en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, consistente en la remoción y excavación de la superficie de la poligonal intangible para la colocación de plantas, lo cual configura la infracción prevista en el literal e) numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, estableciéndose que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación<sup>1</sup> o a la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Disponer como medida complementaria el retiro de las plantas que se encuentran dentro de la zona intangible, ciñéndose a las especificaciones técnicas del órgano técnico competente.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar la presente Resolución Directoral al administrado.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Remítase copias de la presente resolución a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para que realice la notificación

<sup>1</sup> Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.



# Resolución Directoral

**N° 028-2020-DGDP-VMPCIC/MC**

correspondiente y la Oficina de Ejecución Coactiva, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** – Remítase copias de la presente resolución a la Municipalidad distrital de Ate y a la Comisaría PNP Vitarte.

**ARTÍCULO SEXTO.** – Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe))

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE**

**Ministerio de Cultura**

Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural

  
.....  
Leslie Urteaga Peña  
Directora General

